

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario resolver la mencionada solicitud para continuar con el debido tramite del proceso. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, noviembre (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2021-0047.
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: TOMINE MARINA CLUB LIMITADA Y FERNANDO ALVAREZ LARA
DEMANDADOS: EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ Y ALBA MARIA CRUZ DE RIVAS

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se estudiará la presente solicitud, de la misma se corrió traslado.

“...ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

“...ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

Tenemos que dado lo contemplado en el artículo 162 del C.G.P. en su inciso 1, no sería procedente decretar la prejudicialidad dentro del

presente proceso por que no nos encontramos en la etapa procesal señalada, es decir no se encuentra en etapa de dictar sentencia.

En casos similares al presente, La corte ha sostenido que:

(...) comoquiera que la promotora del amparo reclamo la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedo visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando "...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia ..." etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (radicación N° E-11001-22-03-000-2020-00315-01. 6 mayo 2020)

Adicionalmente, tenemos que de las pruebas del expediente no se avizora la existencia de un proceso penal asignado a un Juzgado de conocimiento del cual pueda predicarse la prejudicialidad, por el contrario el documento aportado por el peticionario da muestras de una INDAGACIÓN que no ha llegado aún a la etapa propia de una contienda criminal, por lo cual no se podría suspender un proceso civil con fundamento en la temprana actuación fiscal. Motivos estos por los cuales no es procedente aceptar la prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 3 de diciembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 46 de la misma
fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a1f1e18c1557e7cfcad2f6cbc7a763f6ed24ee8814c4dac9c938ecfeff7**
Documento generado en 02/12/2021 06:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>